

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES  
Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937  
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 1,00     |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..                           | 2,00     |
| Idem particulares y avisos financieros.....                             | 3,00     |

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## DEFINICIÓN DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria.

(Continuación.)

### TITULO III

#### EL NIÑO Y LA FAMILIA

#### CAPITULO PRIMERO

##### El niño.—Definición

Artículo cincuenta y tres. El niño, como persona humana perfectible con fines propios que cumplir, es el sujeto principal de la educación y tiene plenitud de derechos a instrucción y asistencia, tutelados hasta el desarrollo normal de sus cualidades físicas, intelectuales y morales, por los deberes de la familia, la Iglesia y el Estado.

##### Derechos educativos del niño

Artículo cincuenta y cuatro. El niño español tiene, en el orden educativo y cristiano, los siguientes derechos:

Primero. A educación espiritual, moral, social y física.

Segundo. A un hogar paternal donde sea tutelado amorosamente en todos los aspectos de la vida humana y, en su defecto, por carecer de él, o por negligencia, incapacidad, abandono o falta de recursos de los padres, a la atención pública o privada más semejante a un hogar cristiano.

Tercero. A protección higiénica y sanitaria que desarrolle con vigor y plenitud su textura física.

Cuarto. A una comunidad local que reconozca sus necesidades, le ampare contra los peligros físicos y morales, le proporcione lugares sanos y seguros para sus juegos y recreos y proteja las instituciones escolares y sociales donde realiza su educación.

Quinto. A la institución escolar sana, alegre, infantil donde, desde la más tierna edad, en caso necesario, sean complementados los cuidados del hogar y se atienda en general a su educación, bajo la guía y tutela del Maestro.

Sexto. A que se le procure, durante la vida escolar, en caso de carencia de recursos económicos suficientes, la alimentación y el vestido.

Séptimo. A trato inteligente y regenerador, si hubiere delinquido.

Octavo. A una cultura mínima que abarque los conocimientos instrumentales, formativos y complementarios y, en caso de idoneidad intelectual, al amparo eficaz para estudios superiores.

Noveno. A una formación que le capacite para la vida humana, iniciándole en las tareas útiles al ejercicio de su vocación social.

Décimo. A ser eximido durante la edad escolar de todo trabajo que impida su normal crecimiento físico o mental, le prive de su debida asistencia a la Escuela y le arrebathe el derecho al compañerismo, al juego y a la sana alegría.

### CAPITULO II

#### La familia y la Escuela.—Deberes familiares

Artículo cincuenta y cinco.—A los derechos inalienables que competen a la familia en el orden docente corresponde una serie de deberes efectivos en lo que atañe a la Escuela:

Primero. Procurar a su prole la educación a que se refieren los artículos del Título I en el propio hogar o en instituciones públicas o privadas. Del cumplimiento de este deber será responsable ante la autoridad judicial competente e incurrirá en las sanciones que se determinen por falta contra la obligatoriedad de la educación.

Segundo. Velar por la asistencia de sus hijos a la Escuela.

Tercero. Participar activamente con el Maestro en la formación del carácter y personalidad del niño y en la aplicación acorde de las medidas disciplinarias útiles para corregir sus defectos, encaminar sus hábitos y estimular en él el gobierno de sí mismo.

Cuarto. Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos mediante relación directa con los Maestros.

Quinto. Notificar a la Junta Municipal las anomalías de orden moral o profesional que fundamentamente advierta en los educadores de sus hijos y apelar en su caso a las autoridades superiores.

Sexto. Presentar a los niños con el debido aseo en sus personas y decorosamente vestidos.

Séptimo. Proporcionarles los elementos materiales indispensables para la enseñanza, salvo los casos de carencia de recursos económicos suficientes, en que serán suplidos por la Escuela.

Octavo. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el debido funcionamiento de las Escuelas.

Noveno. Procurar, incluso con su aportación económica o personal, el establecimiento de las instalaciones complementarias indispensables para la orientación e iniciación profesional.

Décimo. Cooperar al fomento y desarrollo de las instituciones pedagógicas, sociales y benéficas, complementarias de la Escuela.

### TITULO IV

#### El Maestro

#### CAPITULO PRIMERO

##### Misión, deberes y derechos.—Misión

Artículo cincuenta y seis. El Maestro es el cooperador principal en la educa-

ción de la niñez. Obra por delegación de los padres de familia y por misión que la sociedad le confía garantizada por el Estado, a quien compete, en armonía con los derechos de la Iglesia, la formación, nombramiento e inspección de los educadores.

Ha de ser hombre de vocación clara, de ejemplar conducta moral y social, y ha de poseer la preparación profesional competente y el título que le acredite ante la sociedad.

##### Deberes y derechos

Artículo cincuenta y siete. Serán deberes y derechos del Magisterio primario:

Primero. Servir en la función docente con fidelidad a la verdad y al bien dentro de los principios fundamentales de esta Ley.

Segundo. Cooperar con la familia, la Iglesia, las instituciones del Estado y las del Movimiento en la educación primaria.

Con la familia, informándola periódicamente del aprovechamiento de sus hijos, conviniendo normas y orientándola para la mayor eficacia de la labor formativa y para la ulterior vocación del escolar. Con la Iglesia, mediante el respeto filial a la misma, la conducción de los niños a la misa de la Parroquia los días de precepto y una perfecta inteligencia con el Párroco que permita su eficaz acción apostólica en los escolares feligreses, y entre otros medios, visitar las Escuelas, tanto públicas como privadas, y explicar en ellas algún punto de doctrina cristiana. Con las Corporaciones locales, a fin de que éstas, en un ambiente de comprensión y armonía, cumplan sus deberes para con la Escuela. Con el Frente de Juventudes y la Sección Femenina, prestando eficaz colaboración a la obra que estas instituciones realizan.

Tercero. Estimar su vocación como servicio debido a Dios y a la Patria, y merecer y exigir para su profesión respeto y consideración pública.

Cuarto. Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la función docente; usar la medalla de Maestro en todos los actos solemnes; asistir a consejos, semanas pedagógicas, juntas y círculos de estudio y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto. Residir en la localidad en que radique su Escuela o en un radio no mayor de cinco kilómetros; desempeñar su cargo con asiduidad y puntualidad; seguir las instrucciones que concretamente le fije la Inspección.

Sexto. Organizar y dirigir las instituciones complementarias en un ambiente disciplinado y activo.

Séptimo. Participar en las oposiciones y concursos que para su ingreso, promoción a cargos superiores y tras-

lados sean regulados por el Ministerio; usar de los permisos y licencias reglamentarias, y obtener la excedencia y jubilación, según las normas legales.

Octavo. Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el escalafón le corresponda, de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como de las remuneraciones complementarias a que tenga derecho en las Escuelas de Patronato o en las de carácter especial, y quedar exento de toda prestación personal o económica en los repartos vecinales.

Noveno. Ser protegido en casos de enfermedad mediante la licencia oportuna y la sustitución conveniente, y en los de imposibilidad física por enfermedad contraída en el ejercicio profesional, mediante la jubilación especial o retiro; disfrutar de vivienda, del derecho a residir en la misma localidad con su consorte funcionario y de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria; percibir sus beneficios sociales y económicos y optar a los premios con que el Ministerio recompense la labor sobresaliente en la Escuela.

Décimo. Ejercer por escrito ante la Inspección o las autoridades superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida escolar y administrativa.

Los Maestros que sirvan Escuelas del Estado tendrán la consideración y derechos propios de los funcionarios públicos.

### CAPITULO II

#### Formación del Maestro.—Formación cultural

Artículo cincuenta y ocho. Todo Maestro habrá de poseer como base de su preparación los conocimientos generales, instrumentales y formativos indispensables para su ulterior función pedagógica. Estos conocimientos serán los de los primeros ciclos de la enseñanza media y habrán de ser cursados en los Centros de este grado, que expedirán en las condiciones reglamentarias el certificado o título correspondiente.

#### Escuelas del Magisterio

Artículo cincuenta y nueve. Son las instituciones docentes dedicadas a la formación del Magisterio público y privado. En ambiente especial y con metodología apropiada, están llamadas a despertar y vigorizar las dotes vocacionales de los alumnos, a infundirles el espíritu de su noble profesión y el sentimiento religioso y humano propio de todo educador, a capacitarles en las técnicas y conocimientos científicos de orden psicológico y pedagógico, a formar un auténtico espíritu nacional en servicio

de la unidad de la Patria, espíritu que tienen los alumnos la obligación de transmitir, y a otorgarles el condigno título profesional de su función.

#### Advocación y nombre

Artículo sesenta. Las Escuelas del Magisterio se pondrán bajo la misma advocación que para las Escuelas primarias determina el artículo dieciséis.

Cada Escuela será titulada con el nombre de una figura ilustre de la Pedagogía nacional, principalmente de fundadores de instituciones o métodos de originalidad española.

#### Número

Artículo sesenta y uno. En cada provincia funcionará cuando menos una Escuela del Magisterio, de carácter oficial.

El número total de Escuelas del Magisterio oficiales quedará determinado por el promedio de Escuelas primarias públicas vacantes que hubieren de cubrirse anualmente, aumentado en un treinta por ciento para satisfacer las necesidades de la enseñanza privada y las exigencias de la selección, y en relación con el máximo de alumnos que reglamentariamente pueda albergar o matricular cada uno de estos Centros.

El número fijado será renovable cada cinco años.

#### Tipos

Artículo sesenta y dos. A) En cumplimiento del artículo catorce, las Escuelas del Magisterio, su instalación, organización y disciplina serán distintas para cada sexo.

B) Según sean organizadas y sostenidas directamente por el Estado con Profesores pertenecientes a los Escalafones del Ministerio de Educación Nacional, o sean organizadas y sostenidas por la Iglesia y sus instituciones docentes o por entidades o personas de carácter particular, las Escuelas del Magisterio se clasificarán en públicas del Estado, de la Iglesia y privadas.

La Iglesia podrá organizar también Escuelas del Magisterio con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia serán organizadas por la Jerarquía, que reglamentará todo lo relativo a su sistema docente, organización interna, gobierno y formación pedagógica, y nombramiento de Profesores, que habrán de poseer Licenciatura en Facultad eclesiástica o civil.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia, y en las de Patronato de carácter religioso.

Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan valor profesional, a los efectos de la docencia en las Escuelas primarias nacionales y en las de Patronato no religioso, los titulados habrán de aprobar un examen de conjunto ante un Tribunal constituido por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación, y un Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio del Estado, nombrados por el Ministerio, y otro Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio de la Iglesia, designado por la Jerarquía eclesiástica.

Un Reglamento especial determinará las condiciones exigibles para el reconocimiento y régimen de las Escuelas privadas del Magisterio.

C) Las Escuelas del Magisterio destinadas a formar el Profesorado para la actividad escolar a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco organizarán, además, los cursos especiales que se determinen reglamentariamente y expedirán los certificados complementarios en la especialidad del título general de Maestro. El establecimiento de estas especialidades exigirá el ambiente local adecuado, los medios materiales propios y un número mínimo de matrícula.

#### Sistema docente

Artículo sesenta y tres. En la organización de las Escuelas del Magisterio se observarán las siguientes normas generales:

A) El ingreso en la Escuela del Magisterio se verificará ante Tribunales constituidos por profesores del mismo Centro. El aspirante ha de tener catorce años cumplidos al solicitar dicho examen o cumplirlos dentro del mismo año escolar.

Por reglamento se especificará la forma y contenido de dicho examen, destinado a comprobar la formación cultural del aspirante, así como el número de alumnos que haya de admitirse con arreglo a las necesidades de la enseñanza.

B) La escolaridad será de tres cursos. No podrá realizarse la prueba final sin acreditar aquella mediante el libro de calificación escolar. El Ministerio de Educación Nacional podrá conceder excepcionalmente dispensas de escolaridad, atendidas la edad, estudios realizados y grado de madurez de los aspirantes.

C) La formación del Maestro comprenderá:

Primero. Ampliación de aquellas disciplinas formativas o culturales y principalmente de la lengua nacional y de las ciencias de la Naturaleza que comprenden el ciclo cursado en la enseñanza media.

Segundo. Intensificación de la doctrina y de las prácticas religiosas y metodología teórica y aplicada de la enseñanza de la Religión.

Tercero. Auténtica formación en los principios que han inspirado la historia nacional, que suscite en el futuro Maestro el concepto claro de la unidad de destino de España y la conciencia de una actuación al servicio de estos ideales.

Cuarto. Un sistema de conocimientos y ejercicios de educación física y de normas de convivencia social que hagan plenamente apto al Maestro para llevar a cabo su misión, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y las demás disposiciones en vigor.

Quinto. Un ciclo de estudios de carácter profesional, con los siguientes grupos de conocimientos teóricos y prácticos:

a) Preparación fundamental y aplicada de las ciencias generales de la educación.

b) Conocimiento amplio y razonado de las técnicas pedagógicas y de sus aplicaciones en la metodología y organización escolar.

c) La historia de los principales sistemas educativos, y muy especialmente los de origen español.

d) Las prácticas escolares en Escuelas anejas e incorporadas a las Escuelas del Magisterio.

e) La ampliación o formación en cuanto a aquellas materias que puedan o deban ser objeto de la especialización del Maestro para regentar el cuarto período de graduación o las Escuelas de Patronato o de organización especial.

De conformidad con el ambiente local y las posibilidades materiales, las Escuelas del Magisterio, bien paralelamente a los estudios profesionales, o inmediatamente después, organizarán los estudios y prácticas que especialicen a los Maestros en las modalidades a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco.

f) La asistencia a Campamentos y Albergues.

D) El régimen de pruebas de curso, así como la prueba final para la obtención del título de Maestro de Enseñanza Primaria será determinado en el Reglamento de estas Escuelas.

#### Organización interna

Artículo sesenta y cuatro. Las Escuelas del Magisterio se organizarán en régimen colegial con un horario tipo, que se determinará en el Reglamento y en el que, aparte de las horas lectivas dedicadas a las enseñanzas y prácticas, cabrán las actividades dirigidas que tiendan a formar al Maestro en el orden religioso, patriótico, social y físico.

Se procurará el establecimiento en cada Escuela de una Residencia, para que los alumnos hagan vida de internado y, en su defecto, del régimen de mediopensionado o externado similar por su continuada estancia en el centro, de suerte que toda la formación y labor escolar o de estudio se verifique en la Escuela.

La organización de estas Residencias o del régimen antedicho y su personal directivo y auxiliar serán objeto de reglamentación.

Igualmente se regularán las condiciones que hayan de reunir los instrumentos pedagógicos de la formación del Maestro, como libros, material fungible escolar, material permanente y mobiliario, edificio, capilla, campos de juegos y deportes e instalaciones especiales en la Escuela o Escuelas anejas e incorporadas para las enseñanzas y prácticas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, así como para ejercitar a los Maestros en la organización y funcionamiento de las instituciones complementarias de la Escuela.

Del mismo modo se regulará el régimen general de los alumnos y especialmente lo relativo a protección escolar.

#### Profesorado

Artículo sesenta y cinco. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio tiene por especial misión no sólo informar en el orden intelectual a los alumnos, sino educarlos completamente para que, a su vez, comuniquen esta educación en su profesión futura.

#### A) Deberes y derechos

Por tanto, serán deberes y derechos del Profesorado del Magisterio:

1.º Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la vida docente, después de obtenido el título profesional.

2.º Residir en la población en que radique su Escuela; desempeñar con asiduidad su cargo, desarrollando durante el curso el número de lecciones teóricas y prácticas que para cada disciplina fijen los cuestionarios oficiales, durante las horas semanales asignadas en los planes de enseñanza; redactar la ficha de cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada, y convivir el tiempo que se determine con el alumnado, participando en sus actividades y prácticas formativas.

3.º Intervenir en las oposiciones y concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio, alcanzar las licencias y permisos y, asimismo, la excedencia, permutas y jubilación, según las normas legales.

4.º Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el respectivo Escalafón le corresponda, de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como de las especiales remuneraciones que por derechos obvenacionales le pertenezcan o de las que puedan establecerse para premiar su labor profesional.

5.º Ser protegido en casos de enfermedad y en los de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

6.º Ejercitar por escrito, ante las Autoridades académicas inmediatas o superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida docente.

#### B) Formación

El Profesorado del Magisterio de disciplinas pedagógicas habrá de poseer preparación académica adecuada y la doble experiencia de la Escuela primaria y de la Escuela del Magisterio. Su formación comprenderá:

1.º Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado vivien-

dola y regentándola por el tiempo mínimo de un año.

2.º Posesión del título de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras. Este título será suficiente sin necesidad del de Maestro para realizar la práctica que exige el apartado anterior.

3.º Oposición que seleccione los mejores preparados y más aptos por sus dotes vocacionales.

4.º Actuación mínima de un año en una Escuela del Magisterio, en la que demuestre su especial aptitud para formar y dirigir futuros educadores.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Profesores del Magisterio podrán cumplir los períodos de su formación.

Las asignaturas especiales de ampliación serán desempeñadas por licenciados en otras Facultades, de acuerdo con la naturaleza de la disciplina.

#### C) Categorías

El Profesorado de las Escuelas del Magisterio se clasificará en las siguientes categorías:

a) Numerarios. Los Profesores de disciplinas fundamentales.

b) Especiales. Los de Religión, los de disciplinas que atiendan a la formación del espíritu nacional, complementarias o de especialización determinada.

c) Adjuntos. Los Profesores temporales en curso de completar los requisitos del apartado B).

d) Ayudantes de clases prácticas. En esta categoría quedan incluidos los Maestros nacionales que en virtud del procedimiento de selección que se determine regenten las Escuelas anejas e incorporadas.

Los Profesores numerarios y especiales habrán de ser designados mediante oposición, salvo el de Religión, que será designado por la Jerarquía eclesiástica; los adjuntos y ayudantes se designarán en las condiciones reglamentarias.

#### Escuelas anejas a las del Magisterio

Artículo sesenta y seis. Son aquellas Escuelas primarias nacionales o privadas incorporadas a las Escuelas del Magisterio de cada clase y sexo y destinadas a las prácticas escolares de los alumnos. El régimen debe ser graduado con los grados y enseñanzas complementarias indispensables para el cometido a que se destinan. Han de depender exclusivamente de la Escuela del Magisterio a que estén agregadas y su inspección compete al Director de la misma. El Regente y Maestro de las distintas Secciones serán designados en la forma que se determine en el Reglamento de Escuelas del Magisterio, y los de las oficiales pertenecerán al Escalafón masculino o femenino del Magisterio Nacional.

En el citado Reglamento se determinará asimismo lo referente a su organización.

#### Gobierno de las Escuelas del Magisterio

Artículo sesenta y siete. El gobierno de cada Escuela del Magisterio y su representación jurídica competen a un Director, que será nombrado por el Ministerio entre los Profesores numerarios de la Escuela, a propuesta en terna alfabetizada, acordada por el Claustro y elevada por conducto y con informe del Rector del Distrito universitario correspondiente. El Ministerio podrá rechazar la propuesta.

El Director cesará cuando lo decrete el Ministerio.

En iguales condiciones será nombrado y cesará el Vicedirector.

Con carácter asesor y consultivo funcionarán en torno al Director el Consejo de Dirección, cuyos miembros se determinarán reglamentariamente, y el Claustro de Profesores. Este último será convocado para el plan de trabajo y horario modelo, para designar los ayudantes, para distribuir los derechos obvenacionales y, en general, para todos los asuntos importantes del Centro.

(Continuará.)

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### CIRCULAR

Desarrollada la fiebre aftosa en el ganado vacuno, cabrio y lanar de San Agustín de Guadalix, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente dicha enfermedad.

Se declara zona infecta todo el término municipal, a excepción de la Dehesa de Moncalvillo.

A los efectos de localizar el mal con su más rápida extinción se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los arts. 224 y 225 de la disposición de referencia, en relación con los preceptos del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de agosto de 1945.—El Gobernador Civil interino, Acacio Avia. (G. C.—2.869)

## Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

### OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

#### Anuncio de concurso-subasta

La Delegación Nacional de Sindicatos, por cuenta y orden del excelentísimo señor Gobernador Civil de Madrid, don Carlos Ruiz García, saca a concurso-subasta las obras para la construcción de un Grupo escolar en el pueblo de Velilla de San Antonio (Madrid).

Se hace saber que, durante quince días naturales, contados a partir de aquél en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», se admitirán en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura, durante los días y horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de subasta asciende a la cantidad de 99.489 pesetas con 35 céntimos, siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta, de 1.989 pesetas con 68 céntimos, que se depositarán en la Administración Sindical Provincial, avenida de José Antonio, 69, Madrid, en valores del Estado o en metálico.

El proyecto completo con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de la Delegación Nacional de Sindicatos, en Madrid, plaza de Cristino Martos, 4.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados: uno, conteniendo la proposición económica, y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

- 1.º Documento de identidad del licitador o, en su caso, del apoderado, cuando se trate de Empresas o Sociedades.
- 2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.
- 3.º Poder especial y suficiente para poder concurrir a la subasta-concurso.
- 4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional.
- 5.º Último recibo de contribución.
- 6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.
- 7.º Certificación o documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas

por el Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración, y, en su caso, comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional. (Ley de 14 de febrero de 1907.)

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los Seguros y Subsidios sociales.

El bastanteo de poderes, a cargo del licitador, se declarará por cualquier Letrado en ejercicio en Madrid.

La apertura de sobres se verificará el día siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, ante la Mesa, que presidirá el Delegado Sindical provincial, asistido del Jefe provincial de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura, que actuará de Secretario de la misma; Secretario técnico y Arquitecto asesor de la misma, y un Asesor jurídico de la Delegación Sindical Provincial, dando fe del acto el Notario a quien por turno corresponda. El adjudicatario de la subasta abonará el importe de estos anuncios.

Madrid, 14 de agosto de 1945.—El Jefe de la Obra, P. D., el Secretario general (firmado).

(G. C.—2.862) (O.—8.276)

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

### JEFATURA DE AGUAS

Habiendo solicitado don Emilio Fernández Martín autorización para extraer 15.000 metros cúbicos de arena del cauce del río Manzanares, en un tramo de 250 metros de longitud, que comienza a partir de los 250 metros, medidos desde el sitio que esta Jefatura estime conveniente dejar sin extracción de arenas para proteger el puente del ferrocarril Madrid-Burgos (en construcción), y en sentido de aguas arriba, cuyo citado puente del ferrocarril se encuentra aproximadamente a cinco kilómetros del puente de San Fernando, con destino a la venta, por el plazo de un año, se hace público por el presente anuncio y se abre un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Jefatura de Aguas, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

El precio de venta al público será de nueve pesetas el metro cúbico en el lugar de la extracción.

Madrid, 17 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves. (G. C.—2.857) (O.—8.275)

Habiendo solicitado doña Rafaela García autorización para extraer 15.000 metros cúbicos de arena del cauce del río Manzanares, en un tramo de 250 metros de longitud, que comienza a los 500 metros del lugar en que esta Jefatura señale como distancia límite necesaria para proteger el puente en construcción del ferrocarril Madrid-Burgos, cuyo puente se encuentra a una distancia aproximada de cinco kilómetros del de San Fernando, y siempre en dirección de aguas arriba, durante el plazo de un año, con destino a la venta, se hace público por el presente anuncio y se abre un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente de la in-

serción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Jefatura de Aguas, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

El precio de venta al público será de nueve pesetas metro cúbico en el lugar de la extracción.

Madrid, 17 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves. (G. C.—2.858) (O.—8.274)

Habiendo solicitado don Felice Mattioni autorización para extraer 15.000 metros cúbicos de arena del cauce del río Manzanares, en un tramo de 250 metros de longitud, que comienza a los 750 metros del sitio que fije esta Jefatura como necesario para proteger el puente en construcción del ferrocarril de Madrid-Burgos, puente situado a cinco kilómetros del de San Fernando, en sentido de aguas arriba, durante el plazo de un año, con destino a la venta, se hace público por el presente anuncio y se abre un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Jefatura de Aguas, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

El precio de venta al público será de nueve pesetas metro cúbico en cargadero.

Madrid, 17 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves. (G. C.—2.859) (O.—8.273)

Habiendo solicitado don Gabriel García Tomás autorización para extraer 80.000 metros cúbicos de grava y arena del cauce del río Jarama, en el lugar del lecho del río situado frente a las fincas «El Vivero» y «El Campito», en término municipal de San Fernando de Henares, durante el plazo de un año, con destino a la venta, se hace público por el presente anuncio y se abre un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Jefatura de Aguas, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, y en la Alcaldía de San Fernando de Henares, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

El precio de venta será: Morro, 11 pesetas; garbancillo, 22 pesetas; almendrilla, 14 pesetas; piñoncillo, 35 pesetas, y arena, nueve pesetas.

Madrid, 18 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves. (G. C.—2.860) (O.—8.272)

Habiendo solicitado don Alfonso Pérez Polope, en nombre y representación de doña Inés Díez de Rivera y Figueroa, Duquesa de Albuquerque, autorización para extraer 5.000 metros cúbicos de arena del cauce del río Jarama, en una isla en el sitio denominado «Huerta Vieja», de la finca agrícola «Soto de Nozanaque», en término municipal de Algete, con destino a la venta al público, por el plazo de un año, se hace público por el presente anuncio y se abre un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Jefatura de Aguas, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, y en

la Alcaldía de Algete, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

El precio de venta será de nueve pesetas el metro cúbico en el lugar de la extracción.

Madrid, 18 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves. (G. C.—2.861) (O.—8.271)

## AYUNTAMIENTOS

### COLLADO MEDIANO

El día 10 de septiembre próximo se celebrará en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue, las subastas que a continuación se expresan:

A las nueve de la mañana, aprovechamiento de pastos de la finca denominada «Monte Redondo», bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas.

A las diez, aprovechamiento de 1.150 metros cúbicos de piedra granítica de la cantera de la finca «Monte Redondo», bajo el tipo de tasación de 2.300 pesetas.

A las once, aprovechamiento de pastos de la finca «La Tejera», bajo el tipo de tasación de 300 pesetas.

A las doce, aprovechamiento de pastos de la finca denominada «Dehesa de la Jara», bajo el tipo de tasación de 6.000 pesetas, y seguidamente, el aprovechamiento de la superficie comprendida por las zarzas, para ganado cabrio, de la misma finca, y bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas.

A las trece, aprovechamiento de 300 metros de piedra de la finca de la «Dehesa de la Jara», en 500 pesetas.

Y el aprovechamiento de pastos de la finca denominada «Eras de Arriba», bajo el tipo de tasación de 1.600 pesetas.

A las catorce, aprovechamiento de pastos de la finca «Estivilla y Robledillo», bajo el tipo de tasación de 250 pesetas.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, reintegrados con pólizas de 4,50 pesetas, acompañadas del recibo de haber ingresado en arcas municipales el 5 por 100 del importe de la subasta, hasta la hora de celebrarse la subasta.

Los pliegos de las condiciones facultativas y económicas se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados, durante las horas de oficina.

Collado Mediano, a 6 de agosto de 1945.—El Alcalde, R. Palacio. (G. C.—2.865) (O.—8.279)

### ROBREGORDO

La subasta de los pastos de la Dehesa Boyal de estos Propios, para su aprovechamiento durante el año forestal 1945 a 1946, con 120 reses vacunas y 50 mayor, se celebrará en esta Casa Consistorial el día 12 de septiembre próximo venidero, a las once horas del mismo, bajo mi presidencia o Concejal que legalmente me represente.

Los referidos pastos están tasados en mil cuatrocientas pesetas (1.400). Los pliegos de condiciones de aprovechamiento se hallan de manifiesto en esta Secretaría y lo estarán en el acto de la subasta.

Robregordo, 14 de agosto de 1945. El Alcalde (firmado). (G. C.—2.864) (O.—8.278)

## CADALSO DE LOS VIDRIOS

Ignorándose el paradero del mozo que al final se detalla, perteneciente al reemplazo de 1946, por la presente se le cita para que comparezca en este Ayuntamiento los días 19 y 26, fechas en que tendrán lugar la rectificación definitiva y declaración de soldados, bajo el apercibimiento que si no lo efectuase le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

*Mozo que se cita*

Félix Villarín Arroyo, hijo de Restituto y de Filomena.

Cadalso de los Vidrios, a 17 de agosto de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.867) (X.—5.197)

## COLMENAR VIEJO

Por el presente se cita y emplaza a los mozos de esta vecindad, padres o representantes legales de los mismos, cuya relación se inserta al final y cuyo paradero se desconoce, para que concurran los días 19 y 26 del corriente mes de agosto, en el Salón de actos de este Ayuntamiento, en que tendrán lugar las operaciones para el reemplazo de 1946 de cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento de ser declarados prófugos.

*Mozos que se citan*

Antonio Gutiérrez Portello, hijo de Mariano y de Salud.

Emiliano de la Morena Madrid, hijo de Eugenio y de Emilia.

Enrique Pascual Martínez, hijo de Ignacio y de Francisca.

Colmenar Viejo, 11 de agosto de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.365) (X.—5.118)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## JUZGADO NUMERO 3

## CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número tres, de Madrid, y a virtud de repartimiento, pende escrito del Banco Hipotecario de España, pidiendo se requiera a don Agapito Velasco Martín y doña Lucía de Santos González para que en el plazo de dos días satisfagan al Banco los semestres que adeudan, vencidos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro, en ambos préstamos, importante cada uno la cantidad de novecientas seis pesetas treinta y seis céntimos en el primer préstamo, y quinientas quince pesetas cuarenta y cinco céntimos en el segundo, y la suma de novecientas trece, veinte y quinientas diez pesetas treinta y seis céntimos, respectivamente, correspondientes a las anualidades vencidas en diez de noviembre de los años mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y cuatro, ambos inclusive, y que igualmente adeudan por razón de la liquidación practicada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos, digo, párrafos b) y c) del artículo noveno y en el artículo décimo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, de dos préstamos, con sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipote-

cada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta con arreglo a lo dispuesto en dichos artículos; a cuyo escrito recayó la siguiente

*Providencia*

Juez, señor Cid Abad.—Juzgado de primera instancia número tres.—Madrid, a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Visto el anterior escrito, como en el mismo se solicita, requiérase a don Agapito Velasco Martín y doña Lucía de Santos González, a los fines, por el término y con el apercibimiento que se indican, expidiéndose oportunamente el testimonio que se pide de la diligencia de requerimiento.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Fructuoso Cid.—Ante mí: Pedro Pérez Alonso.—(Rubricados.)

Mediante al fallecimiento de los deudores don Agapito Velasco Martín y doña Lucía de Santos González, y a solicitud del Banco Hipotecario de España, por providencia dictada en diez de los corrientes, se ha acordado practicar el requerimiento interesado y ordenado, por lo que afecta a don Agapito Velasco Martín, a doña María Aragonés Herrera y a doña Carmen Teresa Velasco Aragonés, personalmente, viuda e-hija, respectivamente, de aquél, y por lo que respecta a doña Lucía de Santos González, a sus posibles herederos o causahabientes desconocidos, por medio de edictos, que, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y con el fin de que sirva de notificación y requerimiento en forma legal a los posibles herederos o causahabientes desconocidos de la deudora doña Lucía de Santos González, a los fines, por el término y con el apercibimiento acordados, se expide la presente, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,  
Pedro Pérez Alonso  
(A.—5.040)

## JUZGADO NUMERO 9

## EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número nueve, de esta capital, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra la S. A. María Paz, Nueva Cerámica de Villaverde, sobre secuestro, se saca a la venta en pública subasta, por término de quince días y en la cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas, fijada en la escritura de constitución de hipoteca, la finca siguiente:

Un terreno en término de Villaverde, al sitio de Los Caños, de seis hectáreas treinta y un áreas y ochenta y siete centiáreas, según los títulos, aunque su cabida real es algo mayor, en el cual hay un edificio destinado a fábrica de cerámica, de dos plantas, que ocupa mil setecientos cuarenta metros cuadrados, y otra construcción accesorio, de planta baja, que ocupa trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados, y linda: al Norte, con tierras de don Mariano Matesanz, don Manuel Laborda, don Paulino Sánchez, Condesa de Monti-

jo y don Juan José Martínez Seco; al Sur, con tierras de don Paulino Sánchez, don Mariano Matesanz y don Segundo Bravo; al Este, con el camino viejo de Madrid y la vía férrea de Madrid, Cáceres y Portugal, y al Oeste, con tierras de don Paulino Sánchez, don Mariano Matesanz y don Segundo Bravo.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Getafe, se ha señalado el día veintidós de septiembre próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de ambos Juzgados, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del indicado tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos de propiedad, supeditados por certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,  
P. S.,

R. San Martín

V.º B.º

El Juez

(Firmado.)

(A.—5.039)

## JUZGADO NUMERO 10

## EDICTO

En el expediente que se sigue en el Juzgado de primera instancia número diez, de esta capital, promovido por doña Josefa Fernández Pulido, sobre declaración de herederos abintestato de su esposo don Eulalio Bravo Rodríguez, de cincuenta años de edad, natural de La Alfrada (Avila), hijo de Silvestre y de Sabina, y de estado casado con la solicitante, que falleció el veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta, sin dejar sucesión, por el presente se anuncia la muerte sin testar del referido causante, a fin de que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamar la herencia del mismo los que se crean con igual o mejor derecho a la que lo ha solicitado, su mencionada esposa; advirtiéndoles que, de no verificarlo dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,  
Cándido García

El Juez,  
Juan Tello

(A.—5.041)

## JUZGADO NUMERO 3

## EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número tres, de esta capital, en el expediente seguido a instancia de don Valentín Ortiz Carranza, sobre declaración de herederos abintestato de doña Felisa Ortiz Carranza, natural de Covarrubias (Burgos), hija de Basilio y de Saturnina, que falleció en esta capital el día veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los sesenta y siete años de edad, y en estado de viuda de don Manuel Rivadeneira, se anuncia, por medio del presente, la muerte sin testar de dicha causante y se hace saber que los que reclaman la herencia son sus hermanos de doble vínculo don Valentín y doña Teresa Ortiz Carranza, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los nombrados, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Madrid, dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,  
P. S.,

Laureano de la Fuente

El Juez  
(Firmado.)

(A.—5.043)

Fábrica Española Magnetos, S. A.  
(F. E. M. S. A.)Arturo Soria, 525, Canillejas  
MADRID

De acuerdo con la autorización que confiere el párrafo tercero del artículo 24 de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, que se celebrará el día 28 de los corrientes, a las diecisiete horas, con el carácter de urgencia determinado en el párrafo tercero del artículo 25 de los Estatutos, y en el domicilio social, calle de Arturo Soria, núm. 525, de Canillejas, con el siguiente

*Orden del día*

1.º Examen, discusión y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias de la Compañía, correspondientes al ejercicio social cerrado en 31 de diciembre de 1944.

2.º Propuesta de modificación y revocación de Poderes existentes, y nombramiento, en su caso, de Apoderados, con las facultades que se acuerden.

Los señores accionistas que deseen asistir a dicha Junta general deberán depositar sus acciones o resguardos en la Caja de la Sociedad, con tres días de antelación, como mínimo, al señalado para la celebración de la Junta.

Madrid, 21 de agosto de 1945.—El Director gerente (firmado).

(A.—5.045)

## IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 53

TELEFONO 53202